



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ORLANDO ESCOBAR BERRIO
Demandado: EUDER ANDRÉS CORTES CORTES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00252 00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1104 de 22 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **MIGUEL ORLANDO ESCOBAR BERRIO** contra el señor **EUDER ANDRÉS CORTES CORTES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1104 de 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: HENRY LEON SANTA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00293 00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. Respecto al poder general presentado, se hace necesario requerir a la parte demandante, allegue al presente asunto los documentos correspondientes que acrediten que el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, quien otorgo el poder general, se desempeñaba para la fecha de presentación de la demanda en la Oficina de Reparto, en el cargo de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Cali.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que la clase del proceso indicado en la demanda hace referencia a un proceso del cual carece de competencia este Despacho.
4. Respecto a los fundamentos y razones de derecho, se requiere a la apoderada judicial realice la adaptación del mentado acápite, conforme a la normatividad laboral aplicable al tema que alude en la demanda.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el documento denominado "Resolución 354628 - 27 DIC 2019", no fue aportado con la demanda.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para

una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.

7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío físico de manera simultánea, de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada HENRY LEON SANTA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LEADITH DUQUE DE LONDOÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00305 00

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1179

La apoderada judicial de la señora **LEADITH DUQUE DE LONDOÑO**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Jaime Dussan Calderon** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **LEADITH DUQUE DE LONDOÑO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LEADITH DUQUE DE LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Jaime Dussan Calderon**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **LEADITH DUQUE DE LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.240.535 de Cali (Valle del Cauca), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **11 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO